

19879

RESOLUCION de 30 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial suscrito entre las representaciones de la Federación Empresarial de la Industria Química Transformadora (FEQUIT) y las Centrales Sindicales UGT y USO.

Visto el acuerdo de revisión suscrito con fecha 28 de marzo de 1981 entre las representaciones de la Federación Empresarial de la Industria Química Transformadora (FEQUIT) y de las Centrales Sindicales UGT y USO en cumplimiento de lo estipulado en el Convenio Colectivo de FEQUIT;

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por Resolución de esta Dirección General de 7 de marzo de 1980, el amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, constituyendo el mismo, conforme se razona en dicha Resolución un propio Convenio aun cuando se formuló en forma de adhesión al II Convenio General para la Industria Química y ello por no tratarse de una adhesión pura y simple sino condicionada a estipulaciones especiales, y que en sus cláusulas 4.ª y 8.ª se dispone la adaptación del cuadro funcional de niveles a las necesidades específicas del sector y la revisión de los incrementos salariales para el año 1981;

Resultando que en virtud de tales acuerdos las partes han pactado que se les aplique la revisión del II Convenio General de la Industria Química, homologado en 1 de abril de 1981 con determinación de cláusulas especiales de adaptación de dicha revisión al sector, formando un todo único que constituye la revisión del Convenio de 7 de marzo de 1980, cuya homologación solicitan;

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, resuelve:

Primero.—Homologar la revisión acordada en 28 de marzo de 1981 por la Comisión Negociadora del Convenio de FEQUIT de 7 de marzo de 1980.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios de esta Dirección General; disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese esta resolución a las representaciones de FEQUIT y de UGT y USO, haciéndoles saber que, contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria, conforme al artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, citada.

Madrid, 30 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Federación Empresarial de la Industria Química (FEQUIT) y las Centrales Sindicales UGT y USO.

En Madrid, a 28 de marzo de 1981, se reúne la Comisión Negociadora de Revisión Salarial integrada por los representantes de las Centrales Sindicales UGT y USO de una parte, y por los de la Federación Empresarial de la Industria Química Transformadora (FEQUIT) de otra, con capacidad negociadora que, de acuerdo con la legislación vigente al día de la fecha, se reconocen respectivamente, las partes.

Tras amplio debate, se llega a los siguientes acuerdos:

1.º Ambas partes asumen el contenido del acta de acuerdo y de los documentos que la acompañan de la revisión del II Convenio General de la Industria Química para 1981, firmado por la Federación Empresarial de la Industria Química Española (FEIQUE) y las Centrales Sindicales UGT y USO con fecha 28 de febrero de 1981, a efectos de revisión de su propio Convenio, todo ello sin perjuicio de lo que se establece a continuación:

a) Se acepta para 1982 la jornada laboral de mil ochocientas ochenta horas efectivas de trabajo, estableciéndose la posibilidad de su flexibilización o adaptación a partir de la firma de este acuerdo, en función de las puntas de producción. La aplicación práctica a nivel de Empresa de esta flexibilización o adaptación se llevará a cabo de acuerdo con el Comité de Empresa, Delegados de Personal o trabajadores y siempre dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

b) Acuerdos o pactos. En todo caso, se respetarán los acuerdos o pactos establecidos o que se establezcan entre las Empresas y sus respectivos Comités, Delegados de Personal o trabajadores, respecto a cualquier tema contemplado en este Convenio, todo ello, bajo el respeto al principio de autonomía y libertad de las partes.

c) El SMG no será de obligado cumplimiento para aquellas Empresas que en años anteriores hayan utilizado el descuelgue previsto en el artículo 28, aunque no hubieran cumplido los requisitos formales establecidos en el mismo, siempre que haya existido conformidad de los Comités, Delegados de Personal o trabajadores.

d) Respecto a los plazos establecidos en el punto 1 de la disposición transitoria de la precitada revisión, las partes llegan al acuerdo de fijar como fecha límite el 30 de mayo de 1981 para la realización de los estudios subsectoriales de atribución de tareas y funciones, dentro de los distintos grupos profesionales, subsistiendo, por otra parte, el plazo de diez días después de la firma de la presente acta de acuerdo para que se produzca la comunicación de la voluntad de los subsectores para realizar dichos estudios, no obstante, las Asociaciones siguientes manifiestan en este acto su voluntad de realizar estos estudios a nivel subsectorial:

- Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines.
- Asociación Nacional de Fabricantes de Lejías.
- Consorcio Nacional de Industriales del Caucho.

e) En la adaptación que de la descripción del tema de los grupos profesionales se lleve a cabo a nivel de subsector, se admitirán las especificaciones de los ejemplos contemplados o la inclusión de algunos no previstos, siempre que ello no implique alteración de los ya descritos.

19880

RESOLUCION de 2 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, de tramitación del acta suscrita por la Comisión Paritaria del Banco de España, por la que se desarrolla la cláusula pactada en el artículo 8.º del Convenio Colectivo de Trabajo.

Visto el texto del acta suscrito por la Comisión Paritaria del Banco de España de fecha 15 de junio de 1981, recibida en esta Dirección General de Trabajo el día 27 del mismo mes y año, por la que se desarrolla la cláusula pactada en el artículo 8.º del Convenio Colectivo de Trabajo para el Banco de España, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 7 de abril de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º e), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a las partes.

Segundo.—Remitir el texto de la citada acta al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Asistentes:

Representantes de la Administración: Don Miguel Taus Martí, don Jesús Urdiola Salvador, don Luis Prat Cambronero y don Alberto Valle Salcines.

Representantes de los trabajadores: Don José Carmona Maestre, don Mario Coma Rigabert, don José A. Gómez Fernández y don Alfredo García Delgado.

En Madrid, siendo las doce horas del día 15 de junio de 1981, se reúnen los representantes de la Administración del Banco, que al margen se relacionan, con los representantes de los trabajadores en la Comisión a que se refiere la disposición final del Convenio Colectivo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril del presente año, que igualmente se concretan.

El objeto de la reunión es dar cumplimiento a la cláusula obligacional recogida en el artículo 8.º del citado Convenio, modificando a tales efectos el artículo 147 del Reglamento de Trabajo en el Banco de España, norma convencional, homologada por Resolución de 19 de junio de 1979, por la que se llevó a cabo, al amparo de lo previsto en el artículo 29 del Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, la sustitución normativa a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Los reunidos, tras amplia deliberación, y haciendo uso del expreso mandato que les confiere el repetido artículo 8.º del Convenio Colectivo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril de 1981, adoptan los siguientes acuerdos:

Primero.—Modificar el artículo 147 del llamado Reglamento de Trabajo en el Banco de España, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 147. *Quebranto de moneda.*—Los Auxiliares administrativos principales de Caja que desempeñen trabajos de ventanilla o funciones relacionadas con el manejo de numerario, así como los Auxiliares administrativos de Caja que intervengan directamente en las operaciones de cobros y pagos en efectivo, o cuya tarea habitual consista en la manipulación y recuento de billetes y metálico, tendrán asignadas, en concepto de quebranto de moneda, las cantidades anuales que en cada Convenio se señalen.

Los Auxiliares administrativos principales de Caja y los Auxiliares administrativos de Caja de nuevo ingreso; así como los que cesen en el desempeño de este cometido, o los familiares de estos últimos, en caso de fallecimiento, verán limitadas sus asignaciones a la parte proporcional correspondiente al tiempo servido en el puesto que lleva aparejado el riesgo. En ambos casos, la liquidación se efectuará por dozavas partes, según los meses trabajados, computándose a estos efectos como mes completo, aquel en que hayan tomado posesión o cesado en dicho puesto.

Al objeto de cubrir el riesgo derivado de los trabajos de Caja de que queda hecha referencia, se formará un fondo de previsión, de carácter nacional y solidario, al que vienen obligados a contribuir todos los empleados, con derecho al devengo de la asignación por quebranto de moneda. La constitución y funcionamiento del fondo se regirá con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Al final de cada año se aportarán al fondo:

a) Por los empleados de Caja, el 10 por 100 de sus respectivas asignaciones personales por quebranto de moneda, correspondiente al ejercicio de que se trate.

b) Por el Banco de España, una cantidad igual a la aportada por los trabajadores.

2.ª En el caso de que la cuantía del fondo formado mediante las aportaciones a que se refiere la norma precedente, unida al saldo del año anterior, no llegase a cubrir el importe total de las faltas habidas durante el ejercicio, en la forma que más adelante se determina, los empleados aportarán además a dicho fondo hasta el 90 por 100 de sus asignaciones personales por quebranto de moneda. En el supuesto de que estas aportaciones fueran también insuficientes para enjugar el déficit habido, el saldo pasivo del fondo sería cancelado en el año o años siguientes.

Si, por el contrario, al efectuar la liquidación anual, el saldo resultante del fondo fuera superior al importe global de las asignaciones por quebranto de moneda establecidas para dicho año, las aportaciones de los empleados y del Banco se reducirán en el porcentaje preciso para no superar tal límite.

3.ª Detectada una falta, el Banco anticipará la cantidad necesaria para su reposición en el acto.

El empleado que sufra faltas de arqueo vendrá obligado a reponer al final del año, y con motivo de la liquidación correspondiente al ejercicio, las siguientes cantidades:

a) El importe total de las faltas que haya sufrido en el año, cuando en conjunto no superen el 90 por 100 de su asignación personal por quebranto de moneda.

b) Si el conjunto de las faltas sufridas en el año supera dicho 90 por 100, el Auxiliar vendrá obligado a reponer, además, el 20 por 100 del exceso, con un límite igual a su asignación personal. Este importe podrá ser satisfecho de modo fraccionado en un máximo de doce mensualidades ordinarias.

De acuerdo con cuanto antecede, el máximo reintegro a efectuar por los Auxiliares, cuando la cuantía de sus faltas lo haga preciso, queda limitado al 190 por 100 de su asignación personal por quebranto.

4.ª En los diez primeros días del mes de enero de cada año, una Comisión formada por el Subinspector general de los Servicios, el Jefe de la Oficina de Emisión y Caja de Efectivo y dos representantes de los trabajadores, empleados de Caja, uno de Madrid y otro de sucursales, procederá a efectuar la liquidación anual correspondiente al ejercicio anterior. Conocidas las faltas habidas, sus causantes y las reposiciones que éstos deban realizar, se reintegrarán al Banco las cantidades anticipadas por éste y se establecerá, en su caso, la cantidad líquida que de su asignación personal deba percibir cada uno de los empleados. Del resultado de esta liquidación se dará cuenta detallada a las distintas dependencias, para conocimiento del personal afectado.

Segundo.—Que la anterior modificación del artículo 147 del Reglamento de Trabajo en el Banco de España produzca efectos a partir del 1 de enero de 1981.

Tercero.—Que se remita la presente acta a la Dirección General de Trabajo, a los efectos previstos en el artículo 90 de la vigente Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Y para que conste, se firma el presente documento por todos los asistentes, que se extiende por triplicado y a un solo efecto, en el lugar y en la fecha al principio indicados.

19881

RESOLUCION de 2 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal laboral de la Junta de Energía Nuclear.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal laboral de la Junta de Energía Nuclear, recibido en esta Dirección General de Trabajo el 29 de junio de 1981, suscrito por las representaciones de la Empresa y la de sus trabajadores con fecha 18 de junio de 1981, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del

artículo 12 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1981, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondiente a 1981 para dicho Convenio, de acuerdo con la norma dictada; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 74/1980, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, en la aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

PREAMBULO AL TEXTO ACORDADO PARA EL CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE LA JUNTA DE ENERGIA NUCLEAR PARA EL AÑO 1981

Habiéndose llegado a acuerdo en el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Energía Nuclear para 1981, y dado que a resultados de las negociaciones se han producido cambios en sólo parte del articulado del Convenio para 1980, la Comisión Negociadora de dicho Convenio acuerda que el texto que estará en vigor para el año 1981 será el texto de 1980 rectificado en sus artículos 3.º, 8.º, 41, 44, 50, 65, 68, 70, 71, 80 y 88; cuyos nuevos textos son los que figuran a continuación.

Asimismo, al texto del Convenio para 1981 se le agregan dos disposiciones finales cuyos textos también se acompañan, así como las tablas salariales vigentes para el año 1981.

CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE LA JEN

Art. 3.º Se crea una Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio integrada por tres representantes de la Empresa y tres representantes de la parte social. Esta Comisión se reunirá a instancia de parte y dicha reunión se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la convocatoria. Esta Comisión se constituirá en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha de firma del Convenio por las partes interesadas.

Funciones de la Comisión de Vigilancia:

a) Interpretación de la totalidad de los articulados o cláusulas de este Convenio.

b) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

c) Adecuación del Convenio y Ordenanza a la normativa legal vigente en cada momento.

d) Cuantas otras medidas tiendan a fomentar la aplicación práctica del Convenio.

Los dictámenes de esta Comisión se adoptarán por acuerdo conjunto de ambas partes.

Art. 8.º La Comisión de Promoción y Formación pondrá en marcha antes del 30 de junio del año en curso el plan de formación para el personal laboral de la JEN.

La Comisión tendrá facultad para proponer a la Dirección General el cambio de Profesores cuando existan motivos para ello.

Art. 41. Los trabajadores que, por necesidad de la JEN, tengan que efectuar viajes o desplazamientos fuera del término municipal donde radique su residencia oficial percibirán sobre su salario una dieta de 1.400 pesetas.

Los días de salida y llegada se devengará dieta completa cuando el desplazamiento sea superior a veinticuatro horas.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre a cuenta de la JEN, que vendrá obligada a facilitar billetes de primera clase en ferrocarril u otros medios de comunicación a todas las categorías.

En desplazamientos inferiores a quince días el importe de la dieta se complementará con el 25 por 100 del importe de la misma.

El uso de vehículo particular, previa autorización de la Dirección General del Organismo, dará lugar a una indemnización por kilómetro recorrido según se señala en el artículo 68 de este Convenio.

Art. 44. Se establece la jornada de cuarenta y dos horas semanales, respetándose las jornadas inferiores en aquellos centros de trabajo que así lo tuvieran reconocido.

Donde, por razón de producción, el trabajo se realice a turnos continuos, la jornada podrá aumentarse hasta un máximo de cuarenta y cuatro horas semanales, abonándose como extraordinarias las horas que excedan de la jornada normal, o bien acumulando las horas de exceso, descansándose posteriormente, a elección del trabajador, previo pacto del periodo de descanso.

Art. 50. Vacaciones.—Las vacaciones anuales retribuidas serán de veinticuatro días laborables en los centros donde no se realice jornada laboral los sábados y de veintiocho laborables en los que se realice dicha jornada.